



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÚÍ**

Dos de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2476.

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2020 00152 00

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición, instaurado por la ejecutada Ana Patricia Arango Moncada, por intermedio de su apoderada judicial en contra del auto interlocutorio N° 1290 del 07 de octubre del 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra a favor de Galvaceros S.A.

2. FUNDAMENTO Y TRAMITE DEL RECURSO

2.1 Argumentos del recurso de reposición. La demandada manifiesta a la fecha de suscripción del pagaré GAL-P150 de 03 de abril de 2012 tenía la calidad de representante legal de la sociedad Rolformados S.A., por ende, procedió a firmar dicho título en el espacio indicado para la persona jurídica y no, en el contemplado para la persona natural. Por lo anterior, manifiesta que el título se encuentra desprovisto de la firma de la demandada actuando como persona natural en nombre propio, como lo dispone el artículo 621 del C. de Co.

Reitera que la ausencia de la firma física, clara y expresa de la demandada en la casilla determinada para la firma de la persona natural obligada, desvirtúa la condición de título valor del documento aportado, y que la suscripción del mismo únicamente obligó a la sociedad Rolformados S.A., por lo que solicita, que se revoque la decisión atacada.

2.2. Del recurso presentado se corrió traslado a la parte demandante, no obstante, vencido el termino otorgado no allegó escrito contentivo de pronunciamiento alguno.

3. PROBLEMA JURÍDICO

En el particular, corresponde a esta Agencia Judicial determinar si la solicitud de la parte demandada es procedente, atendiendo a los argumentos esbozados por la misma, esto es, si es procedente o no reponer el auto recurrido y en su lugar, denegar el mandamiento ejecutivo de pago ante la presunta ausencia de la firma de la demandada Ana Patricia Arango Moncada como persona natural y a nombre propio en el título valor adosado para el cobro.

4. CONSIDERACIONES

4.1. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5º del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P. .¹

Del contenido del referido artículo, ha colegido la jurisprudencia que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Con relación a las primeras, estas exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)”². , en tanto las segundas, esto es, las condiciones sustanciales, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

¹ El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

² Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Considerando lo anterior, la Corte Constitucional, explicó: *“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”* ³

Al explicar la doctrina que el contenido de la obligación reclamada debe ser claro está significando que *“...sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor)...”*⁴.

Por su parte, el profesor Parra Quijano⁵ expone: *“... La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene...Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas.*

Así, la ejecutividad deriva de los contenidos materiales del documento exhibido y no de la mera enunciación formal que sobre él se haga o contenga.

4.3. Caso concreto.

Sostiene la apoderada de la parte demandada que del título adosado se permite establecer que la promesa incondicional de pago proviene únicamente de ROLFORMADOS S.A., más no de la señora ANA PATRICIA ARANGO MONCADA en nombre propio, puesto que la misma únicamente suscribió el mismo en calidad de representante legal de la sociedad y no como persona natural.

³ Sentencia T 747 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁴ VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos de ejecución, Medellín, Diké 1994, p.49.

⁵ PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho procesal civil, parte especial, Santafé de Bogotá D.C., Ediciones Librería del Profesional, 1995, p.265.

Frente a lo que es materia del recurso, el artículo 430 del CGP determina lo siguiente:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...).”

-Subrayas fuera de texto.-

En este orden de ideas, interpreta el Juzgado que lo que es motivo de inconformidad de la recurrente, corresponde precisamente a un requisito formal del título consistente en la firma como señal de aceptación del obligado, en este caso como persona natural pues no es motivo de análisis la calidad de representante legal que ostenta la demandada y ahora recurrente frente a la sociedad Rofolmados.

En este orden de ideas, no está por demás apreciar, que respecto de la firma impuesta en un título se puede colegir la figura de la solidaridad cambiaria del art. 825⁶ del Código de Comercio, norma de la que se puede extractar que en materia comercial, la solidaridad se presume; precepto que a su vez está determinado para los títulos valores en el art. 632 ibídem, en los siguientes términos: *“cuando dos o más personas suscriban un título valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligaran solidariamente...”*;

Por su parte, en virtud del principio de autonomía de la prestación de cada suscriptor, y tal como lo faculta el art. 785 del C. Com., el tenedor del título puede ejercer la acción cambiaria *contra “todos los obligados a la vez o contra alguno de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden de las firmas en el título...”*

⁶ *“en los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente”.*

Contrario a lo aducido por la parte ejecutada, de la literalidad del título se puede evidenciar la solidaridad existente entre los dos demandados en un mismo grado, pues en lo pagarés está plasmada la firma de la señora Ana Patricia Arango Moncada identificada con c.c. 43.710.036, tanto como persona natural como representante legal de Rolformados S.A. De la misma manera, en el título se indicó lo siguiente:

“ANA PATRICIA ARANGO MONCADA, mayor de edad, domiciliado y residente de la ciudad de ITAGÜÍ – ANTIOQUIA, identificado CON C.C. 43.710.036, obrando en nombre propio, como persona natural y en nombre y representación legal en mi condición de gerente de la sociedad ROLFORMADOS S.A. identificada con NIT No. 811.031.944.2, cuyo domicilio principal es la ciudad de ITAGÜÍ- ANTIOQUIA; Prometo (emos) pagar solidariamente e incondicionalmente a GALVACEROS S.A. (...)”

Recuérdese, que conforme a lo preceptuado en los arts. 625⁷ y 626 del C. Comercio, la eficacia de la obligación cambiaria deriva de una la simple firma puesta en el título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable; requisitos que a la luz de lo expuesto, se encuentran acreditados. Asimismo, el suscriptor queda obligado al tenor del título, a menos que firme con alguna glosa especial, lo cual no se denota del título objeto del recaudo; además, no son de recibo las apreciaciones de la ejecutada al indicar que en el espacio contemplado para la firma de la persona natural no obra suscripción y, por ende, no se encuentra obligada a nombre propio, puesto que de la simple observación del título valor es ostensible que se plasmaron dos firmas, siendo la primera la correspondiente a su calidad de representante legal de Rolformados S.A. y la segunda, su rúbrica con intención de obligarse a nombre propio y como persona natural.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia señaló que *“...De modo que llámese firma del creador, del aceptante, del avalista del endosante; en fin, cualquiera que sea el interviniente, su obligación nace de firmar y una vez realizada la entrega del título que la contiene, se torna definitiva, así se encuentre impresa en un papel con espacios en blanco, como advierte el canon 622 citado, de ahí que la letra de cambio creada de esa manera, tiene pleno valor cambiario; no obstante, en lo que atañe a*

⁷ ARTÍCULO 625. <EFICACIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA>. Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

ARTÍCULO 626. <OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL DE UN TÍTULO-VALOR>. El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

la literalidad que hace valer el tenedor del documento, la ley otorga una protección especial a quien lo entrega...”⁸

En efecto, en el pagaré objeto de cobro se incorporaron dos firmas de la ejecutada Ana Patricia Arango Moncada; razón por la cual, concluye el despacho entonces, que la mencionada sí suscribió en nombre propio el título como en nombre y representación legal de la sociedad ejecutada, de ahí, que en los términos del art. 422 del C. G. del P. procede la orden de apremio, atendiendo a que la obligación proviene de la deudora, sin perjuicio de lo que se decida frente a las excepciones de mérito en su debida oportunidad.

Sin condena en costas por cuenta estás no se causaron (núm. 8, art. 365 C.G.P).

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: No reponer la providencia recurrida, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: No impartir condena en costas.

Tercero: Ejecutoriado el presente auto, se continuarán con las etapas subsiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 60** fijado en la página web de la Rama Judicial el **09 DE DICIEMBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

⁸ Corte Suprema de Justicia, Ref. expediente: 11001-02-03-000-2012 01810 00, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Firmado Por:

**Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250804ec7c9c32f4e6400939930251b02ff262d551aaeda9468a0c3d1ac2c839**

Documento generado en 07/12/2021 04:48:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>